**ACUERDO GENERAL NÚMERO DOSCIENTOS CATORCE**

- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiuno, reunida la Corte de Justicia, presidida por el Dr. DANIEL G. OLIVARES YAPUR, con los Señores Ministros Dr. JUAN JOSE VICTORIA, Dr. GUILLERMO HORACIO DE SANCTIS, Dr. MARCELO JORGE LIMA y Dra. ADRIANA V. GARCIA NIETO, con la asistencia del Señor Fiscal General de la Corte Dr. EDUARDO QUATTROPANI, DIJERON:

--- Que mediante Ley Provincial N° 1990-P (B.O. 8-1-20), se modifica la Ley Provincial N° 780-P de Mediación Judicial en la Provincia de San Juan, estableciéndose el régimen de Mediación Judicial Previa Obligatoria.

--- Que entre los fundamentos de la Mediación Judicial Previa Obligatoria se encuentra la necesidad de disminuir la litigiosidad en fueros y materias que registran constante judicialización de conflictos que pueden ser resueltos por métodos alternativos y pacíficos, evitando la promoción de acciones judiciales.

--- Que la Mediación crea el ámbito adecuado para que las partes, con la intervención y guía de un profesional, puedan gestionar sus conflictos y alcanzar acuerdos que pongan fin a los mismos, con un mayor nivel de satisfacción y mayor tasa de cumplimiento que el proveniente de sentencias judiciales.

--- Que no puede soslayarse que la reducción de litigiosidad judicial mediante la resolución de conflictos por métodos pacíficos de autocomposición de intereses, evita incrementar el gasto público inherente a creación o fortalecimiento de

juzgados con todos sus recursos: magistrados, funcionarios, personal, infraestructura, equipamiento, etc.

--- Que las ventajas del sistema impulsaron que sea dispuesto de manera previa y obligatoria al inicio de los procesos judiciales en las materias mediables, exigiéndose en tales casos la acreditación de agotamiento de dicha instancia, como condición de admisibilidad de la acción judicial.

--- Que, al analizar el diseño del nuevo sistema, es dable destacar que es inclusivo, por cuanto alcanza a todos/as los/as usuarios/as del servicio de justicia, sin limitaciones, previendo el Beneficio de Mediar sin Gastos en casos en que se acredite la carencia de recursos para solventar el inicio del procedimiento.

--- Que, a su vez, se consolida un esquema de pago de honorarios a mediadores porque encuentran una retribución al trabajo realizado, teniendo en consideración el tiempo empleado, el resultado obtenido y todas las variables de conclusión de la Mediación.

--- Que la Ley Provincial N° 1990-P faculta a la Corte de Justicia a su reglamentación y en ejercicio de dicha facultad, se ha elaborado un Protocolo de implementación.

---- Que este Protocolo concuerda con el espíritu de la Ley Provincial N° 780-P y Ley Provincial N° 1990 – P, que en su art. 23° reglamenta la posibilidad de hacer uso de la tecnología, facultando al CEJUME para llevar adelante el proceso mediatorio a distancia, con las garantías del sistema, mediante la utilización de

las *tecnologías de la información y comunicación*.; en caso que existan impedimentos para la concurrencia personal de las partes.

--- Por todo ello y las atribuciones de la Ley Provincial N° 358-E (Ley Orgánica de Tribunales), ACORDARON:

1- Aprobar los Protocolos de Implementación de la Mediación Judicial Previa Obligatoria, reglamentario de la Ley Provincial N° 1990-P, y el Protocolo de Audiencias de Mediación por Medios Tecnológicos, que integran como Anexo, el presente Acuerdo.

2- Protocolícese, comuníquese en forma amplia a través de la Dirección de Comunicación Institucional y archívese.

Dr. Daniel G. Olivares Yapur
Presidente

Dr. Juan José E. Victoria
MINISTRO

Dra. Adriana Verónica García Nieto
Ministra

Dr. Guillermo Horacio De Sanctis
Ministro

Dr. MARCELO JORGE LIMA
MINISTRO

Dr. EDUARDO QUATTROPANI
Fiscal General de la Corte de Justicia

Dr. Javier Vera Frassinelli
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
CORTE DE JUSTICIA

CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
SAN JUAN

PODER JUDICIAL
Provincia de San Juan

**Ac. Gral. Nº 214/2021**

# PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN

# MEDIACIÓN JUDICIAL PREVIA OBLIGATORIA - LP N° 1990-P

**Antecedentes**: El presente procedimiento ha sido dispuesto por la Corte de Justicia de San Juan, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 49° de la Ley Provincial N° 1990-P, que la faculta a reglamentar la ley en lo que resultare de su competencia y en lo pertinente, a los fines de hacerla operativa.

**Alcance:** Aplica a los procesos de mediación regulados en el Título IV "MEDIACIÓN JUDICIAL" de la Ley Provincial N° 1990-P, mediación judicial previa obligatoria (MPO), mediación judicial previa facultativa (MPF) y mediación judicial por derivación en juicio (MJD).

**Procedimiento:**

**1. Procesos excluidos**: Quedan excluidos como materia de la MPO el proceso de ejecución y el juicio ejecutivo, así como ejecuciones especiales y los incluidos en el art. 453 inc. 9 de Ley Provincial N° 988-O.

**2. Asistencia Letrada**: La asistencia letrada para las partes es obligatoria. La asistencia letrada implica, el asesoramiento previo, el acompañamiento a la

audiencia de mediación y la suscripción del acta de cierre, finalice esta con acuerdo o no.

**3. Requisitos de forma para inicio de trámite:** A fin de dar inicio al proceso de la Mediación Judicial, el CEJUME pondrá a disposición de los/as requirentes el Formulario para instar el procedimiento, el Formulario para tramitar el Beneficio de Mediar sin Gastos y la boleta para pago de la tasa de justicia, según correspondiere.

El requirente deberá llenar el Formulario correspondiente, y presentarlo en forma presencial o digital. En el mismo acto se acreditará el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación o acompañará la declaración del Beneficio de Mediar sin Gastos.

**4.1- Formulario de Beneficio de Mediar sin Gastos:** Deberá usarse "Formulario 1", consignándose lo siguiente:

a) Constancia de ANSES, AFIP y DGR, que acredite situación laboral e impositiva, así como recibo de sueldo en su caso.

b) Informe de dominio del Registro General Inmobiliario.

c) Acreditación en su caso, de toda circunstancia extraordinaria o legal que amerite el otorgamiento del Beneficio.

El CEJUME queda facultado para disponer de oficio lo conducente con el objeto de obtener la información prevista en los inc. a y b.

**4.2- Formulario para MPO:** Deberá usarse el "Formulario 2", consignándose los siguientes datos:

**A)** **<u>Requirente</u>**: Nombre y Apellido y D.N.I., teléfono con aplicativo WhatsApp si lo tuviera; domicilio real y dirección de correo electrónico si lo tuviera.

**Patrocinio Letrado**: Nombre y Apellido, del/las o los/as abogados/as, matricula, con indicación si actúa en calidad de patrocinante o apoderado/a, en cuyo caso deberá adjuntar copia del poder, teléfono con aplicativo WhatsApp, domicilio electrónico constituido en el LD-VALIDOR, el domicilio físico constituido, el que será considerado como válido para todas las notificaciones necesarias al requirente.

**B)** **<u>Requerido</u>**: Nombre y Apellido y D.N.I. si lo conociera, domicilio real y dirección de correo electrónico si fuera posible.

**C)** **<u>Objeto del reclamo</u>**: Detalle sucinto del Objeto del reclamo.

**D)** **<u>Cuantificación del reclamo:</u>** Liquidación del monto que se pretende. Si el monto fuere indeterminado o la pretensión no tuviera contenido patrimonial, se procederá a los fines del pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial, conforme lo previsto en el art. 27 de la LP N° 1990-P y Código Tributario de la Provincia de San Juan.

**4.3. Formulario de Mediación Familiar:** Deberá usarse el "Formulario 3", consignándose además de los requisitos exigidos en el "Formulario 2":

a) Antecedentes de violencia entre las partes.

b) Existencia previa de denuncia policial, proceso judicial o solicitud de protección formulado ante alguna autoridad.

c) Toda circunstancia, dato o hecho que tuviere relevancia y vinculación con el objeto del requerimiento.

**5. Límite de designaciones del Mediador a propuesta de partes:** El mediador designado a propuesta de partes, no podrá serlo más de diez veces en el año calendario.

**6. Plazo para la Aceptación del Cargo:** El plazo para la aceptación del cargo del mediador, será computado a partir de la notificación personal o, por correo electrónico remitido a la dirección previamente registrada ante el CEJUME. La aceptación podrá también formalizarse de manera mediante por medios tecnológicos en el plazo establecido.

**7. Plazo para recusación y excusación:** El plazo para recusación, es de 1 día, contado de la fecha de notificación electrónica o por cédula, dependiendo de que, quien recuse sea el requirente o requerido.

En caso de excusación, el plazo, también será de 1 día contado desde la notificación realizada en los términos del artículo anterior.

**8. Mediación Judicial Familiar.** Previo a la celebración de la audiencia, el Mediador realizará una entrevista. En caso de advertirse antecedentes de violencia, las reuniones del proceso se celebrarán con las partes separadas y en salas distintas. En virtud del derecho del niño, niña y adolescente a ser oído, el Asesor/a de Menores e Incapaces deberá necesariamente encontrarse presente durante toda la instancia.

**9. Formalidades del Acta:** Las actas de audiencias deberán contener, además de los requisitos establecidos en el art. 28 de la LP N° 1990-P, el número de matrícula, el domicilio constituido y electrónico de los/as abogados/as de las partes.

**10. Sanción por incumplimiento de formalidades:** El incumplimiento en cuanto a las formalidades que debe reunir el acta de audiencia, la tornará inválida e importará para el mediador la pérdida del derecho a percibir sus honorarios, y la obligación de realizar nueva acta con las formalidades requeridas. Mas allá de la sanción económica al mediador, se lo podrá suspender hasta por un periodo de tres meses, cuando incurra reiteradamente en este tipo de incumplimiento.

**11. Mediación Judicial por Derivación:** Dispuesta de oficio por el juez/a conforme las facultades establecidas en el art. 35 inc. 2, el CEJUME designará un mediador/a entre los pertenecientes al Poder Judicial; en tal caso, el mediador/a no tendrá derecho a honorarios. Si la derivación fuera dispuesta a instancia de partes, el CEJUME designará mediador/a por sorteo. En este último caso, de arribarse a un acuerdo los honorarios serán convenidos con las partes y asumidos por estas; en caso de no alcanzarse acuerdo, los honorarios del mediador/a serán abonados por quien solicitó la apertura de la instancia mediadora.

**12. Medidas disciplinarias:** El Mediador/a Judicial que hubiere aceptado el cargo y que incurra en incomparecencia a las reuniones de mediación, más de tres veces en el año, será objeto de remoción del listado por un lapso de seis meses.

Si durante el transcurso de la mediación cualquiera de las partes manifestara objeciones sobre el desempeño del mediador/a actuante, el/a director/a del CEJUME, evaluará la situación junto con los/as interesados/as, pudiendo en su

caso reemplazar al mediador/a, en caso de configurarse deficiencias técnicas o del debido obrar profesional, que afecten el proceso de mediación.

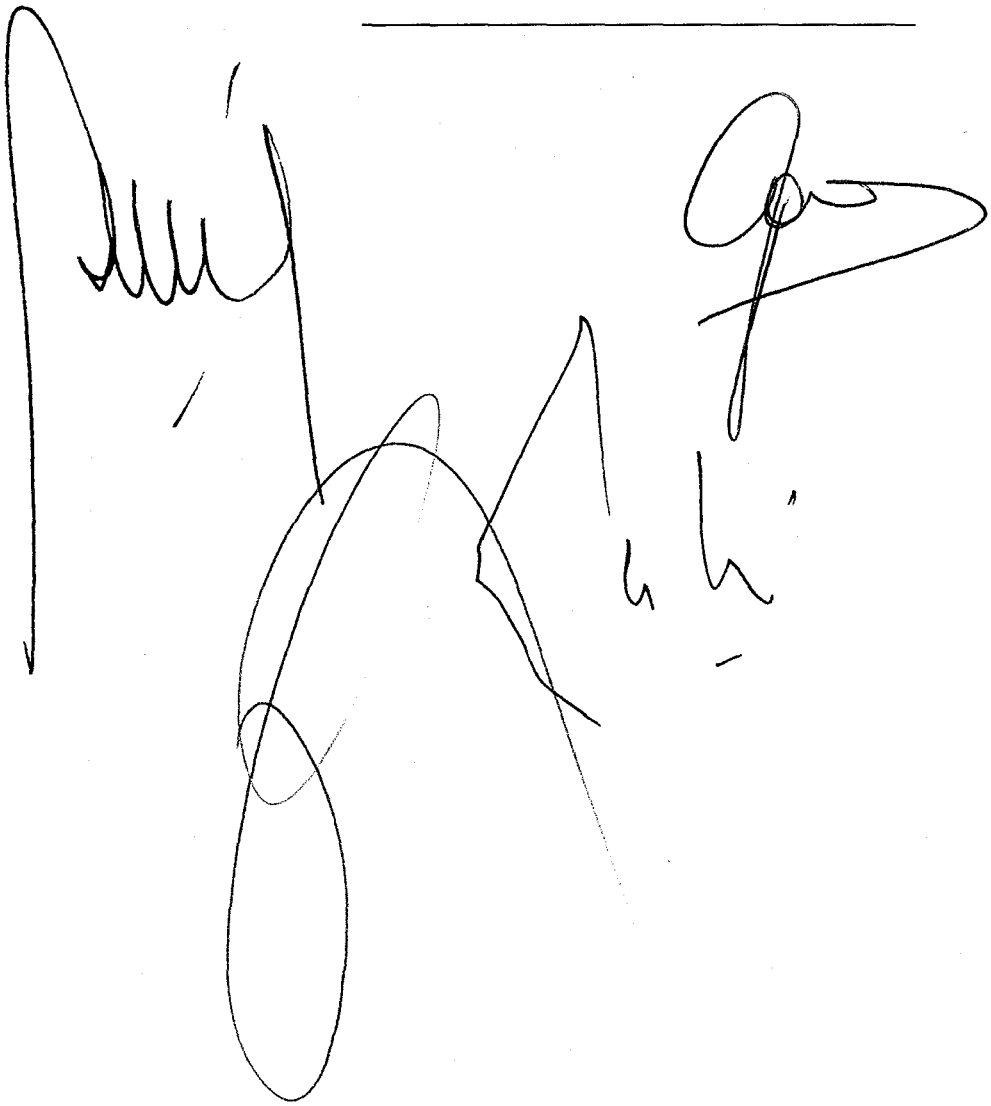

**Ac. Gral. Nº 214/2021**

# PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DE MEDIACIÓN POR MEDIOS TECONOLÓGICOS

**Antecedentes:**

El presente protocolo establece el procedimiento mediante el cual el Centro Judicial de Mediación (CEJUME) coordina la realización de audiencias en forma remota por medios tecnológicos, en la medida en que se configuren los presupuestos para esta modalidad.

La audiencia de mediación con medios tecnológicos está expresamente contemplada en la Ley Provincial N° 1990-P y tiene valor legal equivalente a la audiencia presencial. En el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19, permite llevar adelante los procesos, priorizando el distanciamiento entre los/as participantes y los protocolos sanitarios. Sin perjuicio de ello, la audiencia remota por videoconferencia o videollamada, constituye un objetivo estratégico de la Corte de Justicia y se pretende que dicha modalidad tenga vocación de permanencia, y sea de uso alternativo y habitual por su estrecha vinculación con la gestión digital, que se encuentra en proceso activo de desarrollo y avance.

**Requisitos Técnicos Básicos**: En cuanto a los requisitos técnicos para participar de la audiencia, es necesario que sus asistentes cuenten con una conexión a

internet (wi fi o datos móviles), un dispositivo electrónico (computadora -portátil o de escritorio-, teléfono móvil, tablet, etc), con micrófono, auriculares, cámara y la instalación de la aplicación de la plataforma que se disponga por el CEJUME.

El CEJUME enviará a los/as participantes el vínculo y/o información de acceso a la audiencia, al domicilio procesal electrónico constituido, a la dirección de correo electrónico y al número de teléfono móvil con aplicativo WhatsApp, que hubieren oportunamente consignado conforme el carácter que invisten, en los formularios establecidos en el Protocolo de Implementación de la Ley Provincial N° 1990-P.

**Pautas y Procedimiento por medios tecnológicos**

1. Rigen los principios de la Mediación, en especial, la voluntariedad y la confidencialidad.

2. En caso de que el mediador/a designado/a careciera de recursos tecnológicos para participar en la audiencia virtual, podrá requerir la asistencia del CEJUME a fin de coordinar la provisión de los medios disponibles.

3. En los procesos de Mediación Judicial por Derivación, cuando se disponga su remisión al proceso de mediación, el órgano remitente deberá enviar el Certificado de Remisión en formato digital, a través de la plataforma digital disponible o mediante correo electrónico a la casilla de correo oficial del CEJUME. El certificado deberá contener además de todos los datos personales de las partes, sus letrados/as, carácter en que intervienen, los correos electrónicos, celular y cualquier otro dato de utilidad para contactarlos/as. Asimismo, se informará el objeto del proceso y la cuantificación del reclamo si lo hubiere.

4. Las notificaciones serán por medios electrónicos o digitales de aplicación según la normativa vigente. Por excepción y motivos estrictamente fundados, el CEJUME podrá disponer la notificación por cédula en soporte físico.

5- Las audiencias podrán realizarse en horario matutino o vespertino, en consideración a la jornada de trabajo que la Corte de Justicia establezca.

6. Las audiencias serán celebradas preferentemente en forma remota por medios tecnológicos y excepcionalmente en forma presencial, conforme lo resuelva el CEJUME, considerando las condiciones de cada audiencia y la compatibilización con los protocolos sanitarios.

7. A efectos de evaluar la modalidad de la audiencia, presencial, virtual o mixta, y en su caso el lugar donde se realice la audiencia, el CEJUME formulará consulta a las partes sobre los siguientes extremos, a fin de disponer lo que entienda procedente al respecto:

a)- Eventual impedimento para asistir a una audiencia presencial en el ámbito del Poder Judicial, ya sea por integrar los grupos de riesgo ante Covid-19 y/o cualquier otra causa debidamente justificada.

b)- En la misma oportunidad, las partes informarán al CEJUME si cuentan con una conexión a internet (wi fi o datos móviles), un dispositivo electrónico (computadora -portátil o de escritorio-, teléfono móvil, Tablet, etc.), con micrófono, auriculares, cámara. Asimismo, se deberá denunciar número de teléfono móvil con WhatsApp y una dirección de correo electrónico a los efectos de enviar el vínculo y/o información de acceso a la audiencia.

- Analizada la información provista, el CEJUME resolverá sobre la modalidad de realización de la audiencia (presencial, virtual o mixta).

8- Se deberá notificar con suficiente antelación y en forma electrónica a las partes sobre el lugar, la fecha, hora y modalidad virtual dispuesta, informando el uso de la plataforma elegida, credenciales y links de acceso.

Las partes deberán, en su caso, instalar la aplicación de la plataforma seleccionada, según se haya informado oportunamente.

9- En la fecha prevista para la audiencia y quince (15) minutos antes de su inicio, se deberá iniciar la reunión en la plataforma y quedar en condiciones técnicas de establecer contacto con los/as asistentes. Quienes deban participar en la audiencia, deben ingresar al menos diez (10) minutos previos a la misma a través del link de acceso o mediante el uso de credenciales que se hubieran notificado, a fin de controlar la conexión y el correcto funcionamiento del audio y/o la imagen y/o solucionar cualquier inconveniente técnico a fin de permitir la celebración de la audiencia.

Los/as participantes para acceder a la plataforma, deberán identificarse en la misma con su nombre y apellido completos.

10- A la hora prevista se dará apertura a la audiencia. Se informará a todos los/as intervinientes cuáles serán las pautas para desarrollar la misma, tales como el uso de los micrófonos, la intervención del usuario, el pedido de la palabra, el bloqueo del chat, la modalidad de comunicación entre partes y profesionales, el cumplimiento estricto de las indicaciones del Mediador/a a cargo de la audiencia, etc.

11- Comenzada la audiencia, el Mediador/a solicitará a quienes deban participar, que exhiban sus documentos de identidad, quedando facultado a tomar una impresión de pantalla con la imagen. Acreditada la identidad de los/as intervinientes y la presencia de los/as profesionales, se dará lectura al Convenio de Confidencialidad.

12- El/La Mediador/a es el/la único/a autorizado/a a dar la palabra a los/as participantes, los que deberán respetar en forma estricta sus indicaciones.

13- En caso de que un participante requiera la palabra, podrá levantar la mano. Es fundamental mantener el orden para que la audiencia se vea y escuche sin problemas por todos los/as participantes. Será el/la Mediador/a quien habilite el micrófono según el orden establecido.

14- Queda prohibido a los/as participantes retransmitir y grabar la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de videos, imágenes, capturas de pantalla o audios de ésta por cualquier medio, simultáneamente o con posterioridad; bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 153 y 239 del Código Penal.

15- El Mediador/a podrá suspender la realización de la audiencia en caso de entender que no están garantizadas las medidas necesarias para la seguridad del acto.

16. En caso de llegarse a un acuerdo, el/la mediador/a confeccionará el texto del mismo, que será leído a las partes y sus letrados, remitiendo copia a los respectivos correos, dejando constancia en el Acta de dicha circunstancia, revistiendo dicho acto calidad de declaración jurada.

El consentimiento sobre el acuerdo alcanzado, se registrará en forma videograbada, sirviendo dicho registro como constancia de la exteriorización de la voluntad, debiendo ratificarse la misma del CEJUME, por medios tecnológicos.

Podrá convenirse la firma del acuerdo en la sede del CEJUME, previa recepción de la conformidad por las partes y de los/as profesionales intervinientes, en la forma previamente dispuesta.

17. En caso de no arribarse a un acuerdo, el/a Mediador/a procederá a cerrar la audiencia por medios remotos, haciendo constar lo pertinente en un informe para remitirlo al CEJUME, conforme la normativa de fondo y el protocolo reglamentario.